PARLAMENTO EUROPEO 2009 - 2014

Documento de sesión

A7-0228/2013

24.6.2013

***I
INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención
(COM(2011)0326 – C7-0157/2011 – 2011/0154(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Elena Oana Antonescu

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: **[...]**.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 54

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS 58

PROCEDIMIENTO 74

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procedimientos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención
(COM(2011)0326 – C7-0157/2011 – 2011/0154(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0326),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0157/2011),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistas las contribuciones presentadas por el Parlamento búlgaro, el Senado italiano y el Parlamento portugués sobre el proyecto de acto legislativo,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 7 de diciembre de 2011[1],

– Previa consulta al Comité de las Regiones,

– Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 4 de junio de 2013, de adoptar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 55 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0228/2013),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] DO C 43 de 15.12.2012, p. 51.

Enmienda 1

ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL PARLAMENTO EUROPEO*

a la propuesta de la Comisión

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de

sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y ***procedimientos de la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la misma***

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 82, apartado 2, letra ***b***),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

Previa consulta al Comité de las Regiones ▌,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

* Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican mediante el símbolo ▌.

[1] DO C … de …, p. … . ***[dictamen emitido el 7 de diciembre de 2011, SOC/424]***

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Carta»), el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo denominado «el CEDH») y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo denominado «el PIDCP») consagran el derecho a un juicio imparcial. El artículo 48 de la Carta garantiza el respeto de los derechos de la defensa.

(2) ***La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Según las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999 y, en particular, su punto 33, el*** principio del reconocimiento mutuo de sentencias y ***otras*** resoluciones ***de autoridades judiciales debe convertirse en*** la piedra angular de la cooperación judicial ***en materia civil y penal en la Unión, puesto que un mayor reconocimiento mutuo y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales***.

(2 bis) Con arreglo al artículo 82 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales.

(2 ter) ***La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. El grado de reconocimiento mutuo depende en gran medida de una serie de parámetros, entre los que se incluyen los mecanismos de protección de los derechos de los sospechosos o acusados y la definición de normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo.***

(3) El reconocimiento mutuo solo darse efectivamente cuando existe una confianza recíproca, lo que exige normas detalladas sobre la protección de las garantías y los derechos procesales que se derivan de la Carta, del CEDH y del PIDCP. Las normas mínimas comunes deben aumentar la confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros, lo que a su vez debe propiciar una cooperación judicial más eficiente en un clima de confianza recíproca y el fomento de una cultura de derechos fundamentales en la Unión. También deben eliminar los obstáculos a la libre circulación de los ciudadanos ***dentro del territorio de los Estados miembros***. Esas normas mínimas comunes deben aplicarse al derecho de acceso a un abogado y al derecho a que se ***informe a un tercero en el momento de la privación de libertad***.

(4) Aunque ***los*** Estados miembros son partes en el CEDH y en el PIDCP, la experiencia ha puesto de manifiesto que, por sí sola, esa circunstancia no siempre aporta el grado de confianza suficiente en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros.

(4* bis*) ***El refuerzo de la confianza mutua exige normas detalladas sobre la protección de las garantías y los derechos procesales derivados de la Carta y del CEDH. También requiere, a través de la presente Directiva y de otras medidas, un mayor desarrollo dentro de la Unión de las normas mínimas establecidas por el CEDH y la Carta.***

(4* ter*) ***El artículo 82, apartado 2, del TFUE prevé el establecimiento de normas mínimas aplicables en los Estados miembros, en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza. En su letra b), dicho apartado menciona «los derechos de las personas durante el procedimiento penal» entre los ámbitos en los que pueden establecerse normas mínimas.***

(4* quater*) ***Las normas mínimas comunes deben conducir a una mayor confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros, lo cual, a su vez, debe dar lugar a una cooperación judicial más eficaz en un clima de confianza recíproca. Deben establecerse tales normas mínimas comunes por lo que se refiere al acceso a un abogado en los procesos penales.***

(5) El 30 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó el plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos y acusados en los procesos penales (el «plan de trabajo»)[1]. ▌ Mediante un enfoque gradual, dicho plan reclama la adopción de medidas relativas al derecho a ***obtener*** la traducción y la interpretación ▌, el derecho a ***recibir*** información sobre los derechos y las acusaciones ▌, el derecho a ***recibir*** asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita y el derecho a la ***comunicación*** con familiares, empleadores y autoridades consulares, así como el ***establecimiento*** de salvaguardias especiales para los sospechosos y acusados que sean vulnerables. En el plan de trabajo se subraya que el orden en el que se mencionan los derechos es indicativo, por lo que puede modificarse en función de las prioridades. Está concebido para funcionar como un conjunto; solo cuando se ejecutan todos sus componentes se consigue la totalidad de sus beneficios.

(5 bis) ***El 10 de diciembre de 2009, el Consejo Europeo acogió favorablemente el plan de trabajo y lo incorporó al Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (punto 2.4). El Consejo Europeo subrayó el carácter no exhaustivo del plan de trabajo, e invitó a la Comisión a examinar nuevos elementos de los derechos procesales mínimos de los sospechosos y acusados y a evaluar la necesidad de abordar otras cuestiones, por ejemplo la presunción de inocencia, para fomentar una mejor cooperación en este ámbito.***

[1] DO C 295 de 4.12.2009, p. 1.

(5 ter) ***Hasta ahora se han adoptado dos medidas incluidas en el plan de trabajo: la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales[1] y la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales[2]***.

(6) La presente Directiva fija las normas mínimas que reglamentan el derecho de acceso a un abogado y el derecho a ***que se informe*** a un tercero ***en el momento de la privación de libertad*** en los procesos penales ▌ y en los procedimientos de ejecución de una orden de detención europea. De ese modo, promueve la aplicación de la Carta y, en particular, de sus artículos 4, 6, 7, 47 y 48, desarrollando lo establecido en los artículos 3, 5, 6 y 8 del CEDH conforme a la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ***que en su jurisprudencia establece normas permanentes sobre el derecho de acceso a un letrado***. ***Dicha jurisprudencia establece, entre otras cosas, que la equidad del proceso exige que el sospechoso o el acusado pueda obtener toda la gama de servicios que se asocian específicamente con la asistencia letrada. En tal sentido, el abogado debe poder ejercer sin restricciones los aspectos fundamentales de la defensa del interesado.***

---

[1] ***DO L 280 de 26.10.2010, p. 1.***
[2] ***DO L 142 de 1.6.2012, p. 1.***

(6 bis) ***Sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados miembros en virtud del CEDH para que se garantice el derecho a un proceso equitativo, no se considerarán procesos penales a efectos de la presente Directiva los procedimientos relativos a infracciones leves que se cometan dentro de una prisión ni los procedimientos relativos a infracciones cometidas en un contexto militar y tramitadas por un oficial al mando.***

(6 ter) ***La presente Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho de información en los procesos penales, que establecen que todo sospechoso o acusado debe recibir con prontitud información sobre el derecho a tener acceso a un abogado, y que todo sospechoso o acusado que sea detenido o privado de libertad debe recibir con prontitud una declaración de derechos escrita que deberá contener información sobre el derecho a tener acceso a un abogado.***

(6 quater) ***En la presente Directiva se entiende por «abogado» cualquier persona que, con arreglo al Derecho nacional, esté cualificada y facultada, incluso mediante su acreditación por parte de un órgano autorizado, para prestar asesoramiento y asistencia jurídicos a sospechosos o acusados.***

(6 quinquies) ***En algunos Estados miembros una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal puede ser competente para imponer sanciones que no sean la privación de libertad cuando se trata de infracciones relativamente leves. Así puede suceder, por ejemplo, con las infracciones de tráfico que se cometen en gran número y de las que puede quedar constancia mediante un control de tráfico. En tales situaciones, sería desproporcionado exigir que la autoridad competente garantice todos los derechos que ampara la presente Directiva. Por lo tanto, en los casos en que la legislación de un Estado miembro contemple que esas autoridades impongan una sanción con respecto a infracciones leves, y exista o bien el derecho de recurso, o bien, de no ejercerse este, la posibilidad de que el expediente se remita a un tribunal competente en materia penal, la presente Directiva debe aplicarse únicamente al proceso incoado ante ese tribunal a raíz de dicho recurso o remisión.***

(6 sexies) ***En algunos Estados miembros se consideran infracciones penales ciertas infracciones leves, en particular infracciones leves de tráfico, infracciones leves de ordenanzas municipales generales e infracciones leves del orden público. Respecto de tales infracciones leves, sería desproporcionado exigir que las autoridades competentes garanticen todos los derechos que ampara la presente Directiva. Así pues, en los casos en que con arreglo a la legislación de un Estado miembro no puedan imponerse sanciones que conlleven privación de libertad para infracciones leves solo deberá aplicarse la presente Directiva a los procesos incoados ante tribunales competentes en materia penal.***

(6 septies) ***El ámbito de aplicación de la presente Directiva en relación con ciertas infracciones leves no debe ser óbice para que los Estados miembros respeten las obligaciones que hayan contraído en virtud del CEDH para que se garantice el derecho a un proceso equitativo, lo que incluye la obtención de asistencia letrada de un abogado.***

(6 octies) ***Los Estados miembros deben asegurarse de que los sospechosos o acusados tengan derecho de acceso a un abogado sin demora injustificada. En cualquier caso, los sospechosos o acusados deben tener acceso a un abogado antes de ser interrogados por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad y durante tales interrogatorios, en el momento en que las autoridades responsables de la investigación u otras autoridades competentes realicen un acto de investigación u otra recogida de pruebas y sin demora injustificada desde el momento en que se les prive de libertad. En cualquier caso, debe concederse a los sospechosos o acusados acceso a un abogado durante el proceso penal ante un tribunal, siempre que no hayan renunciado a ese derecho.***

(6 nonies) ***A efectos de la presente Directiva, el interrogatorio no incluye los interrogatorios preliminares que efectúe la policía u otras fuerzas y cuerpos de seguridad con alguno de los siguientes propósitos: la identificación del interesado; la comprobación de la posesión de armas u otras cuestiones de seguridad similares; o la determinación de si debe abrirse una investigación, por ejemplo en el trascurso de un control de carreteras, o con motivo de controles o inspecciones aleatorios rutinarios cuando no se haya identificado aún al acusado o sospechoso.***

(6 decies) ***En caso de que una persona que no sea sospechoso ni acusado, por ejemplo un testigo, se convierta en sospechoso o acusado, deberá gozar de protección contra la autoinculpación y tener derecho a guardar silencio, según lo confirma la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Procede, por consiguiente, hacer referencia expresa a la situación concreta en que una persona que no sea sospechoso ni acusado, en el curso del interrogatorio por parte de la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad en el contexto de un proceso penal, se convierta en sospechoso o acusado de una infracción penal. En caso de que, en el curso de tal interrogatorio, una persona que no sea sospechoso ni acusado se convierta en sospechoso o acusado, se suspenderá de inmediato todo interrogatorio; no obstante, el interrogatorio podrá proseguir si se ha puesto en conocimiento de esa persona el hecho de que es sospechoso o acusado y si puede ejercer plenamente los derechos que le asisten en virtud de la presente Directiva.***

(11) ***Los sospechosos o acusados deben tener derecho a reunirse en privado con el abogado que les represente, incluso antes de que la policía u otras autoridades policiales o judiciales les interroguen. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones relativas a*** la duración y frecuencia de las reuniones entre ***un*** sospechoso o acusado y ***su abogado, atendiendo a*** las circunstancias de cada proceso, en particular ▌ a la complejidad del caso y las fases procesales aplicables. ***Los Estados miembros podrán también adoptar disposiciones prácticas para garantizar la seguridad y la protección, en especial del abogado y del sospechoso o acusado, en el lugar en que se celebre la reunión entre ambos. Todas estas disposiciones no deberán*** ir en detrimento del ejercicio efectivo ***ni del espíritu del derecho del sospechoso o acusado a reunirse con su abogado.***

(11* bis*) ***Los sospechosos o acusados deben tener derecho a comunicarse con el abogado que les represente. Esta comunicación podrá tener lugar en cualquier momento del proceso, inclusive antes de ejercer el derecho a reunirse con el abogado. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones prácticas sobre la duración, la frecuencia y los medios de comunicación entre el sospechoso o acusado y su abogado, incluido el uso de la videoconferencia y otras tecnologías de la comunicación con el fin de que puedan tener lugar dichas comunicaciones, siempre que dichas disposiciones no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del espíritu del derecho de dicha persona a comunicarse con su abogado.***

(11* ter*) ***Respecto de ciertas infracciones leves, la presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros establezcan el derecho del sospechoso o acusado a recibir asistencia jurídica por teléfono. No obstante, debe restringirse este modo de limitar este derecho a aquellos casos en los que ni la policía ni otras fuerzas y cuerpos de seguridad vayan a interrogar a la persona.***

(11* quater*) ***Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho a que su abogado esté presente y participe efectivamente cuando lo interroguen las autoridades de instrucción, así como durante la vista. Esta participación deberá ser acorde con los procedimientos de la legislación nacional que rijan la participación de un abogado en los interrogatorios a los que las autoridades de instrucción sometan a los sospechosos o acusados, así como durante las vistas, siempre que dichas normas no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del espíritu de los derechos correspondientes. Durante el interrogatorio del sospechoso o acusado por las autoridades de instrucción o en el curso de la vista, el abogado podrá, entre otras cosas y ateniéndose a tales normas, formular preguntas, pedir aclaraciones y efectuar declaraciones que deberán constar en autos conforme a la legislación nacional.***

(11 quinquies) ***El sospechoso o acusado tiene el derecho a la presencia de su abogado al menos durante los siguientes actos de investigación o de obtención de pruebas, siempre que así lo contemple la legislación nacional aplicable y siempre que el sospechoso o acusado esté obligado o autorizado a asistir: ruedas de reconocimiento, en las que el sospechoso o acusado se sitúe entre otras personas con el fin de poder ser identificado por una víctima o un testigo; careos, en los que se confronta a un sospechoso o acusado con uno o más testigos o víctimas cuando haya desacuerdo entre ellos respecto de hechos o cuestiones importantes; reconstrucciones experimentales de los hechos, en las que el sospechoso o acusado esté presente y en las que se simulan las circunstancias del delito, con el fin de comprender más cabalmente la forma y las circunstancias en las que se cometió y estar en condiciones de hacer preguntas concretas al sospechoso o acusado. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones prácticas relativas a la presencia del abogado durante los actos de investigación u otros actos de obtención de pruebas, siempre que dichas disposiciones no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del espíritu de los derechos correspondientes. Cuando el abogado esté presente durante un acto de investigación o de obtención de pruebas, este extremo se hará constar en autos de acuerdo con el procedimiento que prevea para ello la legislación del Estado miembro.***

(11 sexies) ***Procede animar a los Estados miembros a que difundan información general, por ejemplo en un sitio de internet o por medio de un folleto disponible en las comisarías, con el fin de facilitar a los sospechosos o acusados la búsqueda de un abogado. Sin embargo, no será necesario que los Estados miembros se esfuercen activamente por conseguir que un sospechoso o acusado que no esté privado de libertad sea asistido por un abogado en caso de que dicha persona no se la hubiera procurado por sí misma. En tal situación, el sospechoso o acusado deberá tener la posibilidad de llamar, consultar o de ser asistida libremente por dicho abogado.***

(11* septies*) ***En los casos en que un sospechoso o acusado sea privado de libertad, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que la persona de que se trate esté en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de acceso a un abogado, incluso organizando la asistencia de un abogado cuando la persona no tenga uno, a menos que haya renunciado a este derecho. Dichas disposiciones podrían suponer, entre otras cosas, que las autoridades competentes tramiten la asistencia de un abogado de una lista de letrados disponibles de la que el sospechoso o acusado podrá elegir a uno. Si procede, dichas disposiciones podrían incluir las relativas a la justicia gratuita.***

(11 octies) ***Las condiciones de privación de libertad de sospechosos y acusados respetarán totalmente las normas establecidas por el CEDH y la Carta, así como por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cuando preste asistencia en virtud de la presente Directiva a un sospechoso o acusado que se encuentre privado de libertad, el abogado deberá poder interpelar a las autoridades competentes sobre las condiciones en las que dicha persona está privada de libertad.***

(11 **nonies***) En caso de lejanía geográfica del sospechoso o acusado, por ejemplo en territorios de ultramar o cuando el Estado miembro se compromete o participa en operaciones militares fuera de su territorio, los Estados miembros podrán establecer una excepción temporal al derecho de acceso a un abogado por parte del sospechoso o acusado sin demora injustificada desde el momento de su privación de libertad. Durante la vigencia de una excepción temporal por este motivo, las autoridades competentes no podrán interrogar al interesado ni llevar a cabo ninguno de los actos de investigación o de obtención de pruebas previstos en la presente Directiva. En caso de que, debido a la lejanía geográfica del sospechoso o acusado, no sea posible el acceso inmediato a un abogado, los Estados miembros dispondrán la comunicación telefónica o por videoconferencia, salvo que dicha comunicación sea rigurosamente imposible.*

(11 **decies***) Los Estados miembros podrán no aplicar temporalmente el derecho de acceso a un abogado en la fase de instrucción cuando exista una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona. Durante la vigencia de una excepción temporal por este motivo, las autoridades competentes podrán interrogar a un sospechoso o acusado sin la presencia del abogado, a condición de que se haya informado al sospechoso o acusado de su derecho a guardar silencio, de que pueda ejercer ese derecho y de que el interrogatorio no menoscabe los derechos de la defensa, incluida la protección frente a la autoinculpación. Únicamente podrá efectuarse el interrogatorio con el objetivo y en la medida necesaria para obtener información que resulte indispensable para evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona. En principio, el recurso abusivo a esta excepción supondría un perjuicio irremediable para los derechos de la defensa.*

(11* undecies*) ***Deberá permitirse también a los Estados miembros establecer una excepción temporal al derecho de acceso a un abogado en la fase de instrucción, cuando resulte indispensable una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer sustancialmente el proceso penal, en particular con el fin de impedir la destrucción o la alteración de pruebas esenciales o de impedir la manipulación de los testigos. Durante la vigencia de una excepción temporal por este motivo, las autoridades competentes podrán interrogar a un sospechoso o acusado sin la presencia del abogado, a condición de que se haya informado al sospechoso o acusado de su derecho a guardar silencio, de que pueda ejercer ese derecho y de que el interrogatorio no menoscabe los derechos de la defensa, incluida la protección frente a la autoinculpación. Únicamente podrá efectuarse el interrogatorio con el objetivo y en la medida necesaria para obtener información que resulte indispensable para evitar comprometer sustancialmente el proceso penal. En principio, el recurso abusivo a esta excepción supondría un perjuicio irremediable para los derechos de la defensa.***

(11* duodecies*) ***La confidencialidad de la comunicación entre un sospechoso o acusado y su abogado es indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa, y constituye una parte esencial del derecho a un proceso equitativo. Por consiguiente, los Estados miembros deberán respetar, sin excepción alguna, la confidencialidad de las reuniones y otras formas de comunicación entre el abogado y el sospechoso o acusado en el ejercicio del derecho de acceso a un abogado contemplado en la presente Directiva. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de los procedimientos aplicables a la situación en que se sospeche, a partir de elementos objetivos y tácticos, que el abogado está implicado junto con el sospechoso o acusado en la comisión de una infracción penal. No deberá considerarse que una actividad delictiva del abogado constituye asistencia legítima a los sospechosos o acusados en el marco de la presente Directiva. La obligación de respeto de la confidencialidad implica no solo que los Estados miembros deberán abstenerse de obstaculizar dicha comunicación o de acceder a la misma, sino también que, en caso de que el sospechoso o acusado esté privado de libertad o se encuentre sujeto al control del Estado de otra forma, los Estados miembros deberán velar por que las disposiciones en materia de comunicación sustenten y protejan la confidencialidad. Ello se entiende sin perjuicio de los mecanismos existentes en las instalaciones de detención para impedir que el detenido reciba envíos ilícitos, como puede ser el cribado de la correspondencia, siempre que tales mecanismos no permitan a las autoridades competentes leer las comunicaciones entre el sospechoso o acusado y su abogado. La presente Directiva se entiende asimismo sin perjuicio de los procedimientos de la legislación nacional en virtud de los cuales podrá denegarse la transmisión de la correspondencia si el remitente no admite que dicha correspondencia se presente previamente ante un órgano jurisdiccional competente.***

(11* terdecies*) ***La presente Directiva deberá entenderse sin perjuicio de un posible menoscabo del derecho de confidencialidad que resulte de una operación legal de vigilancia por parte de las autoridades competentes. La presente Directiva se entenderá asimismo sin perjuicio de la labor llevada a cabo, por ejemplo, por los servicios nacionales de inteligencia, a fin de garantizar la seguridad nacional de conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea o dentro del ámbito de aplicación del artículo 72 del TFUE, con arreglo al cual el Título V, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia, se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumban a los Estados miembros en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior.***

(12*)** Los sospechosos o acusados privados de libertad tendrán derecho a ***que se informe sin demora injustificada al menos a una persona de su elección, como un familiar o su empleador, ***de su privación de libertad, en el entendimiento de que ello no irá en menoscabo del buen desarrollo del proceso penal contra la persona que se trate o de cualquier otro proceso penal contra la persona de que se trate o de cualquier otro proceso penal. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones prácticas relativas a la ejecución de este derecho, siempre que no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del espíritu del mismo. No obstante, en circunstancias limitadas y excepcionales, será posible apartarse temporalmente de la aplicación de este derecho cuando esté justificado, a la luz de las circunstancias particulares del caso, por alguna de las razones imperiosas previstas en la presente Directiva. En caso de que las autoridades competentes prevean establecer una excepción temporal de esta índole respecto de un tercero determinado, estudiarán en primer lugar si cabría informar a otro tercero, designado por el sospechoso o acusado, de la privación de libertad de este.***

(***13***) Los sospechosos y acusados***, mientras estén privados de libertad, deben*** tener derecho a comunicarse ***sin demora injustificada con al menos un tercero de su elección, por ejemplo un familiar***. ***Los Estados miembros podrán limitar o aplazar el ejercicio de este derecho por razones imperiosas o necesidades prácticas proporcionadas. Entre estas necesidades cabe mencionar, por ejemplo, evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona, evitar que se perjudique el procedimiento penal, prevenir una infracción penal, aguardar que se celebre una vista y proteger a las víctimas de un delito. Cuando las autoridades competentes prevean la limitación o aplazamiento del derecho de comunicación respecto de un tercero determinado, estudiarán en primer lugar si cabría que el sospechoso o acusado pudiera comunicarse con otro tercero de su elección. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones prácticas relativas al momento, los medios, la duración y la frecuencia de la comunicación con terceros, atendiendo a la necesidad de mantener el orden, la seguridad y la protección en el lugar de detención del interesado.***

(13* bis*) El derecho a la asistencia consular de ***los sospechosos o acusados a los que se haya privado de libertad*** está consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, que confiere a los Estados el derecho de acceso a sus nacionales. La presente Directiva ***confiere un derecho equivalente a los sospechosos o acusados o a los que se haya privado de libertad***, si así lo desean. ***Podrán ejercer la protección consular las autoridades diplomáticas cuando actúen en calidad de autoridades consulares.***

(13 ter) ***Los Estados miembros deberán estipular claramente en su legislación nacional los motivos y criterios por los que se aplicará cualquier excepción temporal a los derechos reconocidos en la presente Directiva, y deberán hacer un uso restringido de las mismas. Toda excepción temporal permitida de conformidad con la presente Directiva será proporcionada, estrictamente limitada en el tiempo, no se basará exclusivamente en el tipo o la gravedad del presunto delito y no irá en perjuicio de la imparcialidad general del proceso. Los Estados miembros deberán estipular claramente en su legislación nacional los motivos y criterios por los que se aplicará cualquier excepción temporal a los derechos reconocidos en la presente Directiva y deberán hacer un uso restringido de las mismas. Toda excepción temporal permitida de conformidad con la presente Directiva será proporcionada, estrictamente limitada en el tiempo, no se basará exclusivamente en el tipo o la gravedad del presunto delito y no irá en perjuicio de la imparcialidad general del proceso. Los Estados miembros deberán velar por que, cuando una autoridad judicial que no sea un juez o un órgano jurisdiccional haya autorizado una excepción temporal en el marco de la presente Directiva, pueda examinar la resolución de autorización de la excepción temporal un órgano jurisdiccional, al menos durante la fase del juicio.***

(13 quater) Sin perjuicio de que la legislación nacional requiera la presencia obligatoria o la asistencia de un abogado, el sospechoso o acusado deberá tener la posibilidad de renunciar a acogerse a un derecho reconocido en la presente Directiva siempre que se le haya facilitado, verbalmente o por escrito, información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las posibles consecuencias de renunciar a él. Cuando se proporcione la información, deberán tenerse en cuenta las condiciones específicas de la persona, como por ejemplo su edad o su condición mental o física.

(13 quinquies) La renuncia y las circunstancias de su otorgamiento deberán consignarse con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate. Ello no deberá suponer para los Estados miembros ninguna obligación adicional de introducir nuevos mecanismos o cualquier otra carga administrativa adicional.

(13 sexies) Deberá ser posible que un sospechoso o acusado revoque su renuncia en cualquier momento del proceso penal y deberá informarse al interesado de que tal posibilidad existe. La revocación de la renuncia debe surtir efectos desde el momento en que se efectúa. Así pues, no será necesario proceder de nuevo al interrogatorio ni llevar a cabo de nuevo cualquier acto procesal que se haya realizado durante el período en que se había renunciado a acogerse al derecho.

▌

(21) Para poder ejercer efectivamente los derechos que le amparan en virtud de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo***, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros***[1], toda persona sujeta a una orden de detención europea deberá tener derecho de acceso a un abogado en el Estado miembro de ejecución. ***Cuando el abogado participe en la toma de declaración de una persona reclamada por parte de una autoridad judicial de ejecución, podrá, entre otras cosas y de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional, hacer preguntas, solicitar aclaraciones y realizar declaraciones. El hecho de su participación debe ser consignado de conformidad con la legislación nacional.***

(21 bis) Las personas reclamadas deben tener derecho a mantener reuniones en privado con el abogado que las represente en el Estado de ejecución. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones prácticas sobre la duración y la frecuencia de tales reuniones, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso. Los Estados miembros podrán también adoptar disposiciones prácticas para garantizar la seguridad y la protección, en especial del abogado y de la persona reclamada, en el lugar en que se celebre la reunión. Todas estas disposiciones no deberán ir en detrimento del ejercicio efectivo ni del espíritu del derecho de la persona reclamada a reunirse con su abogado.

[1] ***DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.***

(21 ter) ***Las personas reclamadas deben tener derecho a comunicarse con el abogado que las represente en el Estado miembro de ejecución. Esta comunicación podrá tener lugar en cualquier momento, inclusive antes de ejercer el derecho a reunirse con el abogado. Los Estados miembros pueden adoptar disposiciones prácticas sobre la duración, la frecuencia y los medios de comunicación entre la persona reclamada y su abogado, incluido el recurso a videoconferencias y otras tecnologías de la comunicación con el fin de que pueda tener lugar dicha comunicación, siempre que dichas disposiciones no vayan en detrimento del ejercicio efectivo ni del espíritu del derecho de persona reclamada a comunicarse con su abogado.***

(21 quater) ***Los Estados miembros de ejecución deben adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que la persona reclamada esté en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de acceso a un abogado en el Estado miembro de ejecución, incluso organizando la asistencia de un abogado cuando la persona en cuestión no tenga uno, a menos que haya renunciado a este derecho. Las medidas pertinentes, incluidas las relativas a la justicia gratuita, en su caso, deberán regirse por la legislación nacional. Dichas medidas podrían suponer, entre otras, que las autoridades competentes tramiten la asistencia de un abogado de una lista de letrados disponibles de la que la persona reclamada podrá elegir a uno.***

(21 **quinquies***) Sin demora injustificada a partir del momento en que tiene conocimiento de que la persona reclamada desea designar a un letrado en el Estado miembro emisor, la autoridad competente de dicho Estado miembro suministrará a la persona reclamada información destinada a facilitarle la designación de un letrado en ese país. Esta información podría abarcar, por ejemplo, una lista vigente de abogados, o el nombre del abogado de guardia en el Estado miembro emisor, que pueda facilitar información y asesoramiento en asuntos relacionados con la orden de detención europea. Los Estados miembros podrán solicitar que la elaboración de esta lista corra a cargo del colegio de abogados correspondiente.*

(21 **sexies***) El procedimiento de entrega es crucial para la cooperación en asuntos penales entre Estados miembros. La observancia de los plazos contenidos en la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI es esencial para dicha cooperación. Por consiguiente, si bien las personas reclamadas deben poder ejercer plenamente sus derechos a tenor de la presente Directiva en procedimientos relativos a la ejecución de una orden de detención europea, dichos plazos deberán respetarse.*

(24) Al no existir por el momento ***un acto*** legislativo ***de la Unión*** sobre ***justicia gratuita***, los Estados miembros ▌ deberán aplicar su ***legislación nacional en la materia***, que deberá ajustarse a la Carta, al CEDH y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ▌

(25) ***De conformidad con el*** principio de eficacia del Derecho de la ***Unión*** ▌ ***,*** los Estados miembros ***deberán*** poner en vigor vías de recurso adecuadas ***y*** efectivas ***para la protección de*** los ***derechos*** que ***la presente Directiva*** atribuye a las personas.

▌

(27) ***Los Estados miembros deberán garantizar que se respeten los derechos de la defensa y la imparcialidad del proceso a la hora de sopesar las declaraciones que haga un sospechoso o acusado o las pruebas que se obtengan vulnerando su derecho a un abogado, o en aquellos casos para los que se establezca una excepción a este derecho de conformidad con la presente Directiva.*** E***n este contexto, deberá tenerse presente la jurisprudencia*** del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ***según la cual*** ▌ los derechos de la defensa ***se verán en principio irrevocablemente lesionados si se utilizan para la obtención de una condena declaraciones inculpatorias efectuadas durante los interrogatorios policiales*** sin posibilidad de acceso a un abogado. Ello debe entenderse sin perjuicio de la utilización de las declaraciones con otros fines permitidos por la legislación nacional, como la necesidad de llevar a cabo actos de instrucción urgentes ▌ o de evitar la perpetración de otros delitos o graves consecuencias adversas para cualquier persona ***o en relación con una necesidad urgente de evitar comprometer sustancialmente el proceso penal en caso de que la instrucción en curso sobre un delito grave fuese a verse irremediablemente perjudicada por el hecho de que se permita el acceso a un abogado o se retrase la investigación***. ***Por otro lado, ello se entenderá sin perjuicio de las disposiciones o sistemas nacionales sobre la admisibilidad de pruebas, y no deberá impedir que los Estados miembros mantengan un sistema con arreglo al cual puedan presentarse ante un tribunal o un juez todas las pruebas existentes, sin que se realice una valoración independiente o previa sobre la admisibilidad de dicha prueba.***

(27 bis) ***El deber de velar por los sospechosos o acusados que se encuentran en una posible situación de fragilidad fundamenta la administración equitativa de justicia. Por tanto, la fiscalía y las autoridades policiales y judiciales deben propiciar que dichas personas puedan ejercer de manera efectiva los derechos que se establecen en la presente Directiva, por ejemplo teniendo en cuenta cualquier posible vulnerabilidad que afecte a su capacidad de ejercer el derecho de acceso a un abogado y de que se informe a un tercero en el momento de su privación de libertad, y tomando las medidas necesarias para garantizar dichos derechos.***

▌

(29) La presente Directiva promueve los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta ▌, incluidos la prohibición de la tortura y del trato inhumano o degradante, el derecho a la libertad y a la seguridad, el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la integridad de la persona, los derechos del menor, la integración de las personas discapacitadas, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, la presunción de inocencia y los derechos de defensa. La presente Directiva deberá aplicarse de conformidad con estos derechos y principios.

(29* bis*) ***Los Estados miembros deberán asegurarse de que las disposiciones de la presente Directiva, cuando correspondan a derechos garantizados por el CEDH, se apliquen de manera coherente con las disposiciones de ese Convenio y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.***

(29* ter*) ***La presente Directiva establece normas mínimas. Los Estados miembros podrán ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva para ofrecer un mayor nivel de protección. Este mayor nivel de protección no será óbice al reconocimiento recíproco de las resoluciones judiciales que estas normas mínimas pretenden facilitar. El nivel de protección nunca debe ser inferior al dispensado por la Carta y el CEDH, según la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.***

(30) La presente Directiva promueve los derechos de los ***niños***, para lo que tiene en cuenta las Directrices del Consejo de Europa sobre una justicia adaptada a los niños y, en particular, sus disposiciones en materia de información y asesoramiento ***que deben darse a los niños***. La Directiva garantiza que ***a los sospechosos y acusados, incluidos los niños, se les deberá proporcionar una información adecuada*** para que comprendan las consecuencias de ***renunciar a alguno de los derechos previstos en la presente Directiva, y que la renuncia deberá otorgarse de forma voluntaria e inequívoca***. ***El titular de la responsabilidad parental*** respecto de un niño sospechoso o acusado será informado ▌ lo antes posible de ***la privación de libertad de aquel y de las razones de ello***. ***Si la comunicación de dicha información al titular de la responsabilidad parental del niño es contraria a*** los intereses de este último***, debe informarse en su lugar a otro adulto, como por ejemplo a un familiar***. ***Este extremo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que exijan que determinadas autoridades, instituciones o personas especificadas, en especial las que sean responsables de la protección o del bienestar de los niños, sean asimismo informadas de la privación de libertad de un niño. Excepto en circunstancias sumamente excepcionales, los Estados miembros deberán abstenerse de limitar o aplazar el ejercicio del derecho de comunicación con un tercero en lo que respecta a menores sospechosos o acusados que se encuentren privados de libertad. En caso de que se aplique un aplazamiento en relación con el menor, no deberá mantenerse incomunicado a este, sino que se le permitirá comunicarse, por ejemplo, con una institución o una persona responsable de la protección o del bienestar de los niños.***

(30* bis*) ***De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de incorporación, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de incorporación. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.***

▌

(32) Como los ***objetivos de la presente Directiva, a saber, establecer normas mínimas comunes en cuanto al derecho de acceso a un abogado y al derecho de que se informe a un tercero de la privación de libertad, no pueden*** ser alcanzados ***de un modo suficiente*** por ***los*** Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de las medidas, ***pueden alcanzarse mejor a*** escala de la Unión, la ***Unión*** podrá adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad ***que figura en*** el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad, consagrado en ***el mencionado*** artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(33) ***Sin*** perjuicio del artículo 4 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción de la presente Directiva, la cual no vinculará ni se aplicará a los mismos.

(34) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1
Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1
Objetivo

La ***presente*** Directiva establece normas ***mínimas*** relativas a los ***derechos*** de sospechosos y acusados en procesos penales y ***de*** las personas que sean objeto de los procedimientos contemplados en la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo[1], ***(«procedimientos de la orden de detención europea»)*** a tener acceso a un abogado y a ***que se informe a un tercero de su privación de libertad***.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplica ***a los sospechosos o acusados en procesos penales*** desde el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro ***hayan puesto*** en su conocimiento, mediante notificación oficial u otro medio, que son sospechosos o que se les acusa de haber cometido una infracción penal***, y con independencia de si están o no privados de libertad***. ***Se aplica*** hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determina si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso.

[1] ***DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.***

2. La presente Directiva se aplica a las personas que sean objeto de los procedimientos de la ***orden de detención europea*** ▌ a partir del momento de su detención en el ***Estado miembro*** de ejecución ***con arreglo al artículo 11***.

3. La presente Directiva se aplica asimismo, en idénticas condiciones a las previstas en el apartado 1, a las personas que no sean sospechosos ni acusados y que pasen a serlo en el curso de un interrogatorio por la policía o por otra fuerza o cuerpo de seguridad.

4. Sin perjuicio del derecho a un proceso equitativo, respecto de infracciones leves:

a) en caso de que la legislación de un Estado miembro contemple la imposición de sanciones por parte de una autoridad distinta de un tribunal con competencia en materia penal y que la sanción pueda ser objeto de recurso o remitirse a este tipo de tribunal, o

b) en caso de que no pueda imponerse la privación de libertad con carácter de sanción,

la presente Directiva se aplicará únicamente a los procedimientos ante un tribunal competente en materia penal.

No obstante, se aplicará plenamente la Directiva en cualquier caso cuando se haya privado de libertad al sospechoso o acusado, independientemente de la fase en que se encuentre el proceso penal.

CAPÍTULO 2
Derecho de acceso a un abogado

Artículo 3
Derecho de acceso a un abogado en los procesos penales

1. Los Estados miembros velarán por que los sospechosos y acusados ***tengan derecho de acceso a un abogado en el momento y el modo que les permita ejercer sus derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva***.

2. El sospechoso o acusado tendrá derecho de acceso a un abogado sin demora injustificada. En cualquier caso, el sospechoso o acusado tendrá acceso a un abogado a partir de uno de los momentos que se indican a continuación, el que antes se produzca:

a) antes de que lo interrogue la policía u otras fuerzas y cuerpos de seguridad o autoridades judiciales,

b) en el momento de realizar un acto de investigación u otro acto de obtención de pruebas con arreglo al apartado 3.c) las autoridades de instrucción u otras autoridades competentes,

c) sin demora injustificada tras la privación de libertad,

d) con la suficiente antelación antes de que el sospechoso o acusado convocado a personarse ante el tribunal competente en asuntos penales se presente ante dicho tribunal.

3. El derecho de acceso a un abogado implicará lo siguiente:

a) Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho a reunirse en privado y a comunicarse con el abogado que lo represente, inclusive con anterioridad al interrogatorio de la policía u otras fuerzas y cuerpos de seguridad o autoridades judiciales.

b) Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho a que su abogado esté presente e intervenga de manera efectiva cuando lo interroguen. Esta intervención será acorde con los procedimientos previstos por la legislación nacional, a condición de que tales procedimientos no menoscaben el ejercicio efectivo ni el espíritu del derecho en cuestión. Cuando un abogado intervenga durante un interrogatorio, se hará constar en acta así conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

c) Los Estados miembros velarán por que el sospechoso o acusado tenga derecho al menos a que su abogado esté presente en los siguientes actos de investigación o de obtención de pruebas, si dichos actos están previstos en la legislación nacional pertinente y el sospechoso o acusado está obligado o se le ha autorizado a asistir a dicho acto:

i) ruedas de reconocimiento;

ii) careos;

iii) reconstrucciones experimentales de los hechos.

4. Los Estados miembros se esforzarán en difundir información general con el fin de facilitar a los sospechosos o acusados la búsqueda de un abogado.

No obstante lo dispuesto en la legislación nacional en relación con la presencia obligatoria de un abogado, los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar que los sospechosos o acusados a los que se haya privado de libertad estén en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de acceso a un abogado, a menos que hayan renunciado a ese derecho de conformidad con el artículo 9.

5. ***En circunstancias excepcionales y únicamente en la fase de instrucción, los Estados miembros podrán dejar de aplicar temporalmente lo dispuesto en el apartado 2, letra c) en caso de que la lejanía geográfica de un sospechoso o acusado imposibilite el ejercicio del derecho de acceso a un abogado sin demora injustificada tras la privación de libertad.***

6. ***En circunstancias excepcionales y únicamente en la fase de instrucción, los Estados miembros podrán dejar de aplicar temporalmente los derechos previstos en el apartado 3 cuando en la medida en que, a la vista de las circunstancias específicas del caso, así lo justifiquen alguna de las razones imperiosas siguientes:***

a) ***una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona,***

b) ***una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer sustancialmente el proceso penal.***

Artículo 4
Confidencialidad

Los Estados miembros respetarán la confidencialidad de la comunicación entre el sospechoso o acusado y su abogado en el ejercicio del derecho de acceso a un abogado previsto en la presente Directiva. Esta confidencialidad abarcará las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas de conformidad con la legislación nacional.

CAPÍTULO 3
Información a un tercero de la privación de libertad y comunicación con terceros y con autoridades consulares

Artículo 5
Derecho a ***que se informe a un tercero de la privación de libertad***

1. Los Estados miembros se asegurarán de que ***todo sospechoso o acusado que se vea*** privado de libertad tenga derecho a ***que se informe al menos a una persona que él mismo designe, como un familiar o un empleador, de su privación de libertad sin demora injustificada, si así lo desea***.

2. ***Cuando el sospechoso o acusado*** sea un niño, los Estados miembros se asegurarán de que el ***titular de la responsabilidad parental del niño*** sea informado lo antes posible de su privación de libertad y ***de*** los motivos de tal situación, salvo que ello resulte contrario a los intereses del niño, en cuyo caso se informará a otro adulto que se considere apropiado. ***A efectos del presente apartado, se considerará niño a toda persona menor de 18 años.***

3. Los Estados miembros podrán dejar de aplicar temporalmente los derechos previstos en los apartados 1 y 2 cuando, a la vista de las circunstancias específicas del caso, así lo justifique alguna de las razones imperiosas siguientes:

a) una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona,

b) una necesidad urgente de prevenir una situación en la que pueda comprometerse sustancialmente el proceso penal.

4. ***En caso de que los Estados miembros establezcan una excepción temporal a la aplicación del derecho previsto en el apartado 2, se asegurarán de que una autoridad responsable de la protección o el bienestar de los niños sea informada, sin demora injustificada, de la privación de libertad del niño.***

Artículo 5 bis

Derecho de la persona en situación de privación de libertad a comunicarse con terceros

1. ***Los Estados miembros velarán por que los sospechosos o acusados que estén privados de libertad, tengan derecho a comunicarse sin demora injustificada con al menos un tercero de su elección, por ejemplo un familiar.***

2. ***Los Estados miembros podrán limitar o aplazar el ejercicio de este derecho por razones imperiosas o necesidades prácticas proporcionadas.***

Artículo 6
Derecho a comunicarse con las autoridades ▌ consulares

1. Cada Estado miembro velará por que ***todo sospechoso o acusado*** ▌ que se vea privado de libertad y que no sea nacional suyo goce del derecho a informar a las autoridades consulares ▌ del Estado del que sea nacional ***de que se encuentra privado de libertad sin demora injustificada***, y a comunicarse con ***dichas autoridades, si así lo desea***. ***No obstante, en caso de que el sospechoso o acusado tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse, en su caso, de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.***

2. Todo sospechoso o acusado tendrá asimismo derecho a que lo visiten sus autoridades consulares, a conversar y mantener correspondencia con las mismas, y a que estas le faciliten representación legal, siempre que dichas autoridades estén de acuerdo y si así lo desea el interesado.

3. El ejercicio de los derechos contemplados en el presente artículo podrá reglamentarse en la legislación o los procedimientos nacionales, siempre que estos permitan que se alcancen plenamente los fines para los que se han previsto estos derechos.

▌

CAPÍTULO 4
Excepciones y renuncia

Artículo 8

Condiciones generales para aplicar excepciones temporales

1. Las excepciones temporales previstas en los artículo 3.5, 3.6 y 5.3:

a) deberán ser proporcionadas y limitarse a lo estrictamente necesario,

a *bis*) ***estarán rigurosamente limitadas en el tiempo,***

b) no podrán basarse exclusivamente en el tipo o ***la*** gravedad de la presunta infracción ***y***

▌

e) no podrán menoscabar la imparcialidad ***general*** del proceso.

▌

2. ***Las excepciones temporales previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 3*** solo podrán autorizarse en virtud de una resolución debidamente motivada ▌ e individual ***adoptada por una autoridad judicial o por otra autoridad competente, siempre que su decisión pueda ser objeto de control jurisdiccional. La resolución debidamente motivada se registrará de conformidad con la legislación del Estado miembro interesado***.

3. ***Las excepciones temporales previstas en el artículo 5, apartado 3 solo podrá autorizarlas, de forma individual, una autoridad judicial u otra autoridad competente, siempre que su decisión pueda ser objeto de control jurisdiccional.***

Artículo 9
Renuncia

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que ***exijan*** la presencia o la asistencia obligatoria de un abogado, ***los Estados miembros garantizarán que, en lo que se refiere a*** toda renuncia a ***un*** derecho ▌ contemplado en ***los artículos 3 y 11 de*** la presente Directiva ▌ :

   a) ***se haya facilitado a***l sospechoso o acusado***, verbalmente o por escrito, información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las posibles*** consecuencias ***de renunciar a él; y***

   ▌

   c) la renuncia se otorgue de forma voluntaria e inequívoca.

2. La renuncia***, que podrá hacerse por escrito u oralmente, se registrará, así como*** las circunstancias ***de su otorgamiento, con arreglo al procedimiento de registro*** que contemple la legislación del Estado miembro correspondiente.

3. Los Estados miembros garantizarán que toda renuncia pueda ser posteriormente revocada en ***cualquier momento*** del proceso ***penal y que el sospechoso o el acusado haya sido informado de tal posibilidad. La revocación de una renuncia surtirá efectos desde el momento en que se efectúa.***

▌

CAPÍTULO 5
Procedimientos de la orden de detención europea

Artículo 11
Derecho de acceso a un abogado en los procedimientos de la orden de detención europea

1. Los Estados miembros se asegurarán de que ***toda*** persona ***reclamada para su entrega con arreglo a la*** Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo tenga derecho de acceso a un abogado ***en el Estado miembro de ejecución*** tan pronto como se produzca su detención en virtud de una orden de detención europea ▌.

2. ***En cuanto al contenido del derecho de acceso a un abogado en el Estado miembro de ejecución, la persona reclamada gozará en dicho Estado de los derechos siguientes:***

a) ***El derecho de acceso a un abogado en el momento y el modo que le permita ejercer sus derechos efectivamente y en cualquier caso sin demora injustificada tras la privación de libertad.***

b) ***El derecho a comunicarse y reunirse con el abogado que la represente.***

c) ***El derecho a que su abogado esté presente e intervenga, con arreglo a los procedimientos de la legislación nacional, durante la toma de declaración de la persona reclamada por parte de la autoridad judicial de ejecución. Cuando un abogado intervenga durante una toma de declaración, así constará en acta conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.***

2 **bis.** ***Los derechos previstos en los artículos 4, 5, 5*** **bis**, ***6, 9 y –cuando se aplique una excepción temporal a tenor del artículo 5.3– en el artículo 8 se aplicarán, mutatis mutandis, a los procedimientos de la orden de detención europea en el Estado miembro de ejecución.***

2 ter. La autoridad competente del Estado miembro de ejecución informará a la persona reclamada, sin demora injustificada tras su privación de libertad, de que tiene derecho a designar a un abogado en el Estado miembro emisor. La función de dicho abogado en el Estado miembro emisor consistirá en prestar asistencia al abogado del Estado miembro de ejecución facilitándole información y asesoramiento con vistas a que la persona reclamada pueda ejercer efectivamente los derechos que le otorga la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo.

2 quater. En caso de que la persona reclamada desee ejercer este derecho y no disponga ya de un abogado en el Estado miembro emisor, la autoridad competente del Estado miembro de ejecución informará de ello con prontitud a la autoridad competente del Estado miembro emisor. La autoridad competente de dicho Estado miembro suministrará a la persona reclamada, sin demora injustificada, información que le facilite la designación de un abogado en ese Estado.

2 quinquies. El derecho de una persona reclamada a designar a un abogado en el Estado miembro emisor para que asista a su abogado en el Estado miembro de ejecución se entenderá sin perjuicio de los plazos establecidos en la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo ni de la obligación de la autoridad judicial de ejecución de decidir acerca de la entrega de la persona, en los plazos y condiciones definidos en dicha Decisión Marco.

I

CAPÍTULO 6
Disposiciones generales y finales

Artículo 12
Asistencia jurídica gratuita

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional en materia de asistencia jurídica gratuita, que se aplicará de conformidad con la Carta y con el CEDH.

Artículo 13
Vías de recurso

1. Los Estados miembros velarán por que ***los sospechosos o acusados en procesos penales y las personas reclamadas en el marco de procedimientos de la orden judicial europea dispongan de vías de recurso efectivas conforme a la legislación nacional en los casos en que se hayan*** vulnerado ***sus derechos en virtud de la presente Directiva***.

I

3. ***Sin perjuicio de las disposiciones y sistemas nacionales sobre admisibilidad de pruebas,*** los Estados miembros garantizarán que ***en los procesos penales se respeten los derechos de la defensa y la imparcialidad del proceso a la hora de sopesar*** las declaraciones que haga ***un*** sospechoso o acusado o las pruebas que se obtengan vulnerando su derecho a un abogado, o en aquellos casos para los que el artículo ***3, apartado 6,*** autorice que se establezca una excepción a este derecho.

***Artículo 13* bis**
Personas vulnerables

Los Estados miembros garantizarán que, cuando se aplique la presente Directiva, se tomen en consideración las necesidades específicas de los sospechosos y acusados vulnerables.

Artículo 14
Cláusula de no regresión

Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de limitar o derogar los derechos o las garantías procesales ***que estén reconocidos al amparo de la Carta, del CEDH y de*** otras disposiciones pertinentes del Derecho internacional o de ***la legislación*** de los Estados miembros ***que garantice*** un nivel de protección más elevado.

Artículo 15
Incorporación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [***36*** meses después de su publicación en el *Diario Oficial*] ▌. ***Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.***

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán cómo se incluye la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

I

Artículo 15 bis
Informe

A más tardar [36 meses después del plazo de incorporación de la Directiva previsto en el artículo 15, apartado 1], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará en qué medida los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, y que comprenderá una evaluación de la aplicación del artículo 3, apartado 6, en conjunción con los apartados 1 y 2 del artículo 8 e irá acompañado, si fuera necesario, de propuestas legislativas.

Artículo 16
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 17
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento Europeo lleva pidiendo desde hace mucho tiempo una mayor protección de los derechos de las víctimas de delitos, por un lado, y de los sospechosos o acusados, por otro. Tras el fracaso de la adopción de la Decisión marco relativa a determinados derechos procesales en materia penal propuesta por la Comisión en 2004, el Pleno solicitó en el informe Pagano, aprobado el 7 de mayo de 2007, un instrumento ambicioso relativo a las garantías procesales en materia penal.
El mensaje del Parlamento no quedó sin respuesta y, a iniciativa de la Presidencia sueca, el Consejo adoptó en noviembre de 2009 un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en materia penal que modifica el planteamiento inicial de la Comisión de adoptar un instrumento horizontal y global para hacerlo menos ambicioso pero más realista con un enfoque por etapas que cubren los siguientes aspectos:

A. Traducción e interpretación;

B. Información sobre derechos e información sobre los cargos;

C. Asesoramiento jurídico y justicia gratuita;

D. Comunicación con los familiares, el empleador y las autoridades consulares;

E. Salvaguardias especiales para acusados o sospechosos que sean vulnerables;

F. Libro Verde sobre la detención provisional.

El programa de trabajo se ha convertido en una parte integrante del Programa de Estocolmo. En el mismo se deja claro que la lista no es exhaustiva.

Las medidas contempladas en el plan de trabajo se han aplicado parcialmente. La Directiva relativa a los derechos a la interpretación y la traducción en los procesos penales se adoptó el 20 de octubre de 2010 y la relativa al derecho a la información en los procesos penales ha llegado a la etapa final, en espera de su publicación en el Diario Oficial.

La propuesta de Directiva relativa al derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y al derecho de comunicación en el momento de la detención fue adoptada por la Comisión el 12 de julio de 2011. Incluye la parte sobre el derecho al asesoramiento jurídico de la medida C, y la medida D sobre el derecho a la comunicación con los familiares, el empleador y las autoridades consulares.

La propuesta establece el principio general de que todo sospechoso o acusado debe tener el derecho de acceso a un abogado lo antes posible y en unas condiciones que le permitan el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. También establece que en cualquier caso, estos derechos deben conferirse antes del interrogatorio, antes de la realización de cualquier acto de procedimiento o de recogida de pruebas y desde que se produzca la privación de libertad. Además, la propuesta define el contenido de dicho derecho, subraya que las reuniones entre el

sospechoso o acusado y los abogados deben tener carácter confidencial, se enumeran las excepciones que se autorizan a los principios generales y contiene disposiciones en caso de renuncia al derecho.

En lo que respecta a las vías de recurso, la propuesta pretende garantizar la aplicación de vías de recurso eficaces, en particular para que, en caso de que se conculque el derecho de acceso a un abogado, el sospechoso o acusado se coloque en la misma posición que hubiera ocupado de no haberse producido ese quebrantamiento y, en especial, que no puede admitirse ninguna declaración o prueba obtenida en quebrantamiento del derecho de acceso a un abogado a no ser que su uso no perjudique los derechos de la defensa.

El mismo principio se aplica a personas distintas de los sospechosos o acusados que se convierten en sospechosos o acusados cuando son oídas por la policía o las autoridades con función coercitiva.

La propuesta de la Comisión no contempla disposiciones específicas relativas a la asistencia jurídica. Solo la menciona de manera general e incluye una disposición que precisa que los Estados miembros no aplicarán a la asistencia jurídica disposiciones menos favorables que las vigentes en materia de acceso a un abogado, como contempla la Directiva.

Ambas disposiciones se refieren, respectivamente, al derecho a la comunicación en el momento de la detención y al derecho a comunicarse con las autoridades consulares o diplomáticas.

POSICIÓN DE LA PONENTE

A pesar de la existencia de principios y normas mínimas comunes en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las disposiciones relativas al acceso a un abogado difieren significativamente de un Estado miembro a otro.

El acceso a la defensa en los procesos penales no tiene la misma extensión en los Estados miembros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y la aplicación práctica del mismo. Este hecho tiene un impacto indirecto, aunque significativo, en la política de la UE en materia de confianza y reconocimiento mutuo.

Las disposiciones del CEDH y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no se implementan y cumplen de manera uniforme en todos los Estados miembros, lo que origina normas divergentes en todo el territorio de la Unión.

En varias ocasiones, el Parlamento ha reclamado un refuerzo de los derechos procesales de los sospechosos o acusados, haciendo hincapié en la necesidad de lograr un justo equilibrio entre libertad, justicia y seguridad.

La necesidad de fortalecer la confianza mutua se ha hecho más urgente debido a la ejecución del programa de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal. La legislación aprobada en la UE en los últimos años ha mejorado la eficacia de las actuaciones judiciales y de la ejecución de resoluciones judiciales en toda la UE, pero se reconoce que la

ausencia de medidas a escala europea por lo que se refiere a la promoción de los derechos de los ciudadanos o de los sospechosos o acusados en procesos penales en otro Estado miembro origina una sensación de desequilibrio de las políticas comunitarias en materia de justicia.

En opinión de la ponente, estos instrumentos deberían haberse adoptado antes de aplicar el principio de reconocimiento mutuo y las medidas relacionadas con dicho principio.

Los ciudadanos deben estar convencidos de que sus derechos son plenamente respetados y de que su seguridad está garantizada cuando se desplazan. También deben estar seguros de disfrutar de las mismas garantías en todos los Estados miembros.

El ámbito de aplicación de la Directiva debe ser lo suficientemente amplio para evitar cualquier abuso y, al mismo tiempo, para asegurarse de no perjudicar la correcta administración de la justicia.
El derecho de acceso a un abogado para los sospechosos o acusados debe ser un principio fundamental desde el inicio del proceso penal.
La necesidad de que el sospechoso o acusado tenga acceso a un abogado y el ejercicio efectivo de este derecho son elementos clave para que los acusados o sospechosos puedan defenderse adecuadamente frente a las autoridades que practiquen diligencias y en el juicio. Sin acceso a un abogado, el ejercicio efectivo del derecho de defensa puede quedar en letra muerta.

La Directiva se aplicará en todos los Estados miembros, independientemente de su ordenamiento jurídico, para garantizar la coherencia de las normas en toda Europa.

A la hora de aplicar la Directiva, los Estados miembros no deben quedarse por debajo de los estándares establecidos en la Convención o en la Carta e interpretados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El proyecto de informe parte de las siguientes ideas:

– Mantener un determinado nivel de coherencia con las medidas A y B ya adoptadas. Por este motivo, la ponente propone la enmienda al artículo 2, apartado 3.

– El derecho a un abogado debe ser amplio y debe concederse en una fase temprana del procedimiento, sin entorpecer la investigación. Como se indica en las enmiendas propuestas al artículo 3, debe concederse independientemente de la privación de libertad, cuando la persona es interrogada por la policía u otras autoridades competentes y, en cualquier caso, cuando se cita a la persona a comparecer ante un tribunal competente en materia penal. Además, el sospechoso o acusado debe tener derecho a reunirse con el abogado y a comunicarse con él (enmienda al artículo 4, apartado 1).

– Por lo que se refiere a la participación de un abogado en cualquier diligencia de investigación o de recogida de pruebas para la que se requiera o permita la presencia de la persona como un derecho en virtud del Derecho nacional, el abogado debe ser capaz desde su designación de solicitar una notificación de las diligencias que deben practicarse, lo cual debería consignarse de acuerdo con el procedimiento aplicable en la legislación del Estado miembro. Sin embargo, la ausencia de un abogado no puede impedir que las autoridades

competentes practiquen dichas diligencias, ya que la notificación se cursó correctamente.

– Para posibilitar el ejercicio efectivo de los derechos de la defensa de un sospechoso o acusado, no debería haber ninguna limitación por lo que se refiere a la duración y frecuencia de las reuniones entre esta persona y su abogado (enmienda al artículo 4, apartado 5), ni a la confidencialidad de las mismas (enmienda al artículo 7). El mismo principio debería aplicarse al artículo 8, pero no sin que una autoridad competente distinta de una autoridad judicial aplique una excepción al derecho de acceso a un abogado, a condición de que su decisión pueda apelarse. El derecho a informar a las autoridades consulares no debe ser objeto de excepción.

– En cuanto a las disposiciones sobre la renuncia, el proyecto de informe tiene por objeto eliminar la asistencia letrada previa sobre las consecuencias de la renuncia: este hecho puede ser excesivo y podría retrasar el proceso.

– La obligación de verificar las condiciones de detención deberían ejercerla las autoridades públicas y no el abogado, como se indica en la enmienda al artículo 4, apartado 4.

– Para mayor claridad, a efectos de la Directiva, debe considerarse como menor a toda persona de menos de 18 años de edad (enmienda al artículo 5). Es crucial alinear en la propuesta los derechos de las personas sospechosas o acusadas vulnerables. Esta es la razón por la que deben ampliarse a estas personas los derechos aplicables a los menores de acuerdo con las disposiciones de la Directiva.

– Para garantizar la coherencia con las disposiciones pertinentes de la Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales, el derecho de comunicación en el momento de la detención se ha sustituido por el derecho a informar a un tercero. Por ello, el sospechoso o acusado, que se encuentra privado de libertad, debe tener derecho a que se informe de su detención al menos a una persona de su elección, por ejemplo, un miembro de la familia o su empleador.

– Habida cuenta de que el apartado 2 del artículo 12, relativo a la asistencia jurídica, podría tener un impacto significativo en los sistemas jurídicos de varios Estados miembros, parece preferible abordar esta cuestión en el contexto de una futura medida dedicada a la asistencia jurídica.

A falta de disposiciones sólidas relativas a la asistencia letrada en la Directiva, convendría evitar el establecimiento de principios que pudieran prejuzgar esas disposiciones que deben ser objeto de un futuro instrumento. La Comisión ha señalado que el problema de la asistencia letrada es muy complejo, aunque la información disponible está muy fragmentada. Por lo tanto, si se hubiera incluido la asistencia letrada, habría sido necesario disponer de más tiempo para presentar la propuesta, lo que no es adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de actuar en relación con este importante derecho.

20.12.2011

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención
(COM(2011)0326 – C7-0157/2011 – 2011/0154(COD))

Ponente de opinión: Jan Philipp Albrecht

BREVE JUSTIFICACIÓN

Introducción

Si bien el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagran derechos de defensa esenciales, como el derecho a tener acceso a un abogado, el derecho a la interpretación y la traducción, el derecho a ser informado acerca de la acusación, el derecho al examen periódico de la detención y el derecho a comparecer ante un tribunal, no ofrecen muchos pormenores sobre la forma en que esos derechos deben protegerse en la práctica.

La propuesta de la Comisión objeto de examen trata de mejorar los derechos de los sospechosos o acusados por lo que respecta al derecho de acceso a un abogado en los procesos penales (artículos 3 y 4) y al derecho a la comunicación en el momento de la detención con un tercero, como, por ejemplo, un familiar, el empleador o la autoridad consular (artículos 5 y 6). El artículo 8 contiene un número limitado de excepciones a estos derechos. La propuesta de Directiva incluye asimismo el derecho de acceso a un abogado en los procesos relacionados con la orden de detención europea (artículo 11).

La propuesta constituye la tercera medida del plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales[1], que incluye asimismo el

[1] Conclusiones del Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2009; Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales (DO C 295 de 4.12.2009, p. 1).

derecho a la traducción y la interpretación[1], a la información sobre los derechos en los procesos penales[2], a la asistencia jurídica, y salvaguardias especiales para acusados o sospechosos que sean vulnerables, así como un Libro Verde sobre la prisión preventiva[3].

La existencia de normas mínimas comunes en relación con el derecho de acceso a un abogado y el derecho a comunicarse en el momento de la detención debe ofrecer una base adecuada para el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en asuntos penales, impedir la coacción por parte de las autoridades encargadas de la investigación, garantizar la igualdad de armas entre la acusación y la defensa y evitar los errores judiciales.

Posición del ponente de opinión

El ponente de opinión acoge favorablemente la propuesta de la Comisión. Un pronto acceso a un abogado es fundamental para permitir al sospechoso o acusado ejercer de manera efectiva sus derechos de defensa y garantizar la compatibilidad con los derechos fundamentales establecidos en la Carta y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

Debe garantizarse el acceso a un abogado en persona antes del comienzo de cualquier interrogatorio por parte de la policía u otras autoridades con funciones coercitivas, ya que este es el momento a partir del cual los derechos de defensa del sospechoso o acusado pueden verse afectados negativamente[4]. El ponente subraya asimismo la importancia de que se permita el acceso a un abogado antes de los actos de recogida de pruebas, como la extracción de muestras de sangre o de ADN o el registro de los orificios corporales.

El ponente no puede aceptar el argumento de que la presencia de un abogado y la autorización a reunirse con sospechosos, representarles y comprobar su bienestar se considera una obstrucción de la investigación. El ponente subraya que cualquier excepción al ejercicio de estos derechos debe estar justificada por motivos imperiosos, no debe basarse únicamente en la gravedad del presunto delito, ha de ser proporcionada y limitada en el tiempo y no menoscabar la imparcialidad del proceso. Además, tales excepciones estarán sujetas a la previa adopción de una resolución motivada e individual por una autoridad judicial. Las declaraciones realizadas por el sospechoso o acusado o las pruebas obtenidas en quebrantamiento de su derecho a un abogado, o en caso de que se haya autorizado una excepción a este derecho, no se utilizarán como pruebas en su contra en ninguna fase del proceso.

El derecho a comunicarse en el momento de la detención conlleva la posibilidad de que un tercero se ocupe de los asuntos del sospechoso o acusado mientras está detenido. Los menores deben tener derecho a la presencia de su progenitor, tutor u otro adulto que se considere

[1] Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1).
[2] COM(2010)0392.
[3] Libro Verde titulado «Reforzar la confianza mutua en el espacio judicial europeo - Libro Verde relativo a la aplicación de la legislación de justicia penal de la UE en el ámbito de la detención» (COM(2011)0327 de 14.6.2011).
[4] Véase Salduz /Turquía [2008] TEDH 1542.

adecuado para ayudarle a comprender lo que está ocurriendo. Cuando proceda, este derecho se hará extensible a otros sospechosos vulnerables. Todas las comunicaciones entre el sospechoso o acusado y su abogado deben ser confidenciales, sin posibilidad de excepción.

A lo largo de los últimos años, el Parlamento ha expresado con frecuencia su descontento con las órdenes de detención europeas emitidas para delitos menores o la utilización de audiencias en vez de investigaciones, con el resultado de periodos amplios de prisión preventiva innecesaria en otros Estados miembros[1]. El ponente respalda firmemente el sistema de «defensa dual» previsto en el artículo 11 para garantizar que los casos de menor importancia se aclaren o resuelvan en la fase más temprana posible.

ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en el momento de la detención	*(No afecta a la versión española.)*

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en ***el momento*** de ***la*** detención	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho de comunicación en ***caso*** de detención

[1] Debate en el Pleno de 8 de junio de 2011 sobre la orden de detención europea, disponible aquí.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva se aplica ***desde el momento*** en que las autoridades competentes de un Estado miembro ponen en conocimiento de una persona, mediante notificación oficial u otro medio, que es sospechosa o que se le acusa de haber cometido una infracción penal, hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determina si el sospechoso o el acusado ha cometido o no la infracción, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso.	1. La presente Directiva se aplica ***en los casos*** en que las autoridades competentes de un Estado miembro ponen en conocimiento de una persona, mediante notificación oficial u otro medio, que es sospechosa o que se le acusa de haber cometido una infracción penal, hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determina si el sospechoso o el acusado ha cometido o no la infracción, incluidas, cuando proceda, la imposición de la condena y la resolución de cualquier recurso.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 bis
	Definiciones
	1 bis. A efectos de la presente Directiva se aplicarán las siguientes definiciones:
	a) «menor», un sospechoso o acusado menor de dieciocho años o, cuando no haya pruebas claras de la edad, un sospechoso o acusado que parezca ser menor de dieciocho años;
	b) «abogado», una persona autorizada a ejercer su actividad profesional con arreglo a alguno de los siguientes títulos profesionales:
	Bélgica - Avocat/Advocaat/Rechtsanwalt

Bulgaria - Адвокат

Dinamarca - Advokat

Alemania - Rechtsanwalt

Irlanda - Barrister/Solicitor

Grecia - Dikigoros

España - Abogado/Advocat/Avogado/ Abokatu

Francia - Avocat

Italia - Avvocato/praticante avvocato abilitato

Luxemburgo - Avocat

Países Bajos - Advocaat

Austria - Rechtsanwalt

Portugal - Advogado

Rumanía - Avocat

Finlandia - Asianajaja/Advokat

Suecia - Advokat

Reino Unido - Advocate/Barrister/Solicitor;

c) «interrogatorio», el interrogatorio oficial de una persona en relación con su implicación o presunta implicación en una o más infracciones penales por las autoridades apropiadas con funciones coercitivas, en una comisaría de policía o en otro lugar apropiado.

La presente Directiva no se aplica a los interrogatorios preliminares realizados por la policía o los miembros de otras autoridades con funciones coercitivas inmediatamente después de la detención de un sospechoso, y cuyo propósito sea determinar si debe iniciarse una investigación o si existen problemas de seguridad.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros se asegurarán de que ***los sospechosos y los acusados tengan*** acceso ***a un abogado*** lo antes posible y, en cualquier caso:	1. ***Si y en la medida en que*** los ***sospechosos y acusados soliciten acceso a un abogado, los*** Estados miembros se asegurarán de que ***disfruten de dicho*** acceso lo antes posible y, en cualquier caso:

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) antes del comienzo de cualquier interrogatorio ***por parte de la policía u otras autoridades con funciones coercitivas***;	a) antes del comienzo de cualquier interrogatorio***, independientemente de si la persona está detenida o no***;

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el momento de la realización de cualquier acto de procedimiento o de recogida de pruebas ***en el que el Derecho nacional requiera o permita la presencia de la persona, a no ser que ello perjudique la obtención de pruebas***;	b) en el momento de la realización de cualquier acto de procedimiento o de recogida de pruebas***, excepto cuando, y solo en la medida en que, la persona que realiza ese acto de procedimiento o de recogida de pruebas considere razonablemente que la prueba puede ser alterada, eliminada o destruida mientras llega el abogado***;

Justificación

Algunos actos de recogida de pruebas, como la extracción de muestras de sangre o de ADN o

el registro de orificios corporales, son altamente invasivos, y en estos casos el acceso a un abogado no puede estar sujeto al Derecho nacional.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La presente Directiva no afecta a la prestación de asesoramiento jurídico por teléfono en casos muy limitados relacionados con infracciones no sancionables con penas de privación de libertad, cuando no haya riesgo de autoincriminación o de coerción policial;

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El abogado tendrá derecho a estar presente en cualquier interrogatorio o audiencia. Tendrá derecho a formular preguntas, solicitar aclaraciones y efectuar declaraciones, que constarán en acta conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.	2. El abogado tendrá derecho a estar presente en cualquier interrogatorio o audiencia***, independientemente de si la persona está detenida o no***. Tendrá derecho a formular preguntas, solicitar aclaraciones y efectuar declaraciones, que constarán en acta conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El abogado tendrá derecho a estar presente en cualquier otro acto de investigación o de recogida de pruebas ***en el que el Derecho nacional requiera o***	3. El abogado tendrá derecho a estar presente en cualquier otro acto de investigación o de recogida de pruebas***, excepto cuando, y solo en la medida en***

permita la presencia del sospechoso o del acusado, a no ser que ello perjudique la obtención de pruebas.	***que, la persona que realiza ese acto de investigación o de recogida de pruebas considere razonablemente que la prueba puede ser alterada, eliminada o destruida mientras llega el abogado***.

Justificación

Algunos actos de recogida de pruebas, como la extracción de muestras de sangre o de ADN o el registro de orificios corporales, son altamente invasivos, y en estos casos el acceso a un abogado no puede estar sujeto al Derecho nacional.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El abogado tendrá derecho a ***comprobar*** las condiciones de detención del sospechoso o del acusado, para lo que se le otorgará acceso al lugar de detención.	4. ***Si recibe indicaciones de malos tratos,*** el abogado tendrá derecho a ***examinar*** las condiciones ***específicas*** de detención del sospechoso o del acusado, para lo que se le otorgará acceso al lugar de detención.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando ***se trate de*** un menor, los Estados miembros se asegurarán de que el representante legal del menor, u otro adulto –teniendo siempre en cuenta los intereses del menor–, sea informado lo antes posible de ***su*** privación de libertad y de los motivos de tal situación, salvo que ello resulte contrario a los intereses del menor, en cuyo caso se informará a otro adulto que se considere adecuado.	2. Cuando ***el sospechoso o acusado sea*** un menor, los Estados miembros se asegurarán de que el representante legal del menor, u otro adulto –teniendo siempre en cuenta los intereses del menor–, sea informado lo antes posible de ***toda*** privación de su libertad y de los motivos de tal situación, ***y pueda visitar al menor y asistir a cualquier interrogatorio del menor y a cualquier procedimiento,*** salvo que ello resulte contrario a los intereses del menor, en cuyo caso se informará a otro adulto que se considere adecuado***, y se le otorgará el derecho a visitar al menor y***

estar presente durante los interrogatorios y los procedimientos.

Justificación

Este apartado debe especificar el derecho de asistencia de un adulto que se considere adecuado de conformidad con el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales relativo a los derechos del niño.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Si procede, los derechos de un menor establecidos en el apartado 2 se harán extensibles a otros sospechosos o acusados vulnerables que necesiten una asistencia similar, como, por ejemplo, las personas con discapacidad física o mental.
	Si un funcionario de policía es informado de buena fe o tiene sospechas de que el sospechoso o acusado tiene una discapacidad física o mental que le impida ser tratado como un adulto, el funcionario de policía tratará a esa persona de conformidad con lo establecido en el apartado 2 ante la falta de pruebas claras en sentido contrario.

Justificación

La autora de la enmienda respalda la enmienda del ponente al artículo 5, apartado 2 bis; no obstante, podría reforzarse su contenido ampliando la protección que proporciona a las personas de las que se sospeche que puedan tener una discapacidad física o mental pero no puedan probarlo de manera inmediata, lo que lleva a que sean tratados como adultos.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que ***las personas contempladas en el artículo 2*** que se vean ***privadas*** de libertad y no sean nacionales tengan derecho a que se informe lo antes posible de su detención a las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de nacionalidad y a ***comunicarse*** con esas autoridades consulares o diplomáticas.	Los Estados miembros se asegurarán de que ***los sospechosos o acusados*** que se vean ***privados*** de libertad y no sean nacionales tengan derecho a que se informe lo antes posible de su detención a las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de nacionalidad y a ***reunirse*** con esas autoridades consulares o diplomáticas.

Justificación

De conformidad con el artículo 36, letra c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar a los sospechosos o acusados para que, de esta forma, puedan comprobar sus condiciones físicas y sus condiciones de detención.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis
	Información
	1. Los Estados miembros velarán por que los sospechosos y acusados sean informados, sin demora y de una manera comprensible, de su derecho de acceso a un abogado y de que el derecho sigue vigente en todas las demás fases del procedimiento incluso en el caso de que no lo hayan ejercido en una fase anterior.
	Sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno que exijan la presencia o la asistencia obligatoria de un abogado, toda renuncia al derecho de acceso a un abogado que establece la presente

Directiva estará sujeta a las condiciones siguientes:

a) que el sospechoso o el acusado haya obtenido asesoramiento jurídico previo acerca de las consecuencias de esa renuncia o haya obtenido, de otras fuentes, pleno conocimiento de tales consecuencias;

b) que tenga la capacidad necesaria para comprender esas consecuencias, y

c) que otorgue la renuncia de forma voluntaria e inequívoca.

2. La comunicación de la información al sospechoso o acusado constará en acta, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate. La renuncia y las circunstancias de su otorgamiento constarán en acta con arreglo a las disposiciones legales del Estado miembro correspondiente.

3. Los Estados miembros garantizarán que toda renuncia pueda ser posteriormente revocada en cualquier fase del proceso.

Justificación

El uso del instrumento de renuncia puede tener consecuencias imprevisibles, por lo que es necesaria una reglamentación para cubrir la posibilidad de que el sospechoso o acusado cambie de opinión en una fase posterior. Por esta razón, el artículo en cuestión debe recibir otro título, reformularse y ubicarse en otro lugar del texto.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros se asegurarán de que se garantiza la confidencialidad de las reuniones entre el sospechoso o el acusado y su abogado. Garantizarán además la confidencialidad de la correspondencia, las conversaciones telefónicas y demás formas	Los Estados miembros se asegurarán de que se garantiza la confidencialidad de las reuniones entre el sospechoso o el acusado y su abogado ***sin excepción***. Garantizarán además***, sin excepción,*** la confidencialidad de la correspondencia, las conversaciones

de comunicación entre el sospechoso o el acusado y su abogado permitidas por la legislación nacional.	telefónicas y demás formas de comunicación entre el sospechoso o el acusado y su abogado permitidas por la legislación nacional.

Justificación

Todas las comunicaciones entre el sospechoso o acusado y su abogado deben ser confidenciales, sin posibilidad de excepción.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros no podrán establecer excepciones a ninguna de las disposiciones de la presente Directiva, salvo, cuando concurran circunstancias excepcionales, a las recogidas en el artículo 3, el artículo 4, apartados 1 ***a*** 3, el artículo 5 ***y el artículo 6***. Cuando se concedan esas excepciones:	Los Estados miembros no podrán establecer excepciones a ninguna de las disposiciones de la presente Directiva, salvo, cuando concurran circunstancias excepcionales, a las recogidas en el artículo 3, el artículo 4, apartados 1***, 2 y*** 3, ***y*** el artículo 5. Cuando se concedan esas excepciones:

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) deberán limitarse al máximo en el tiempo y, en cualquier caso, no extenderse a la etapa del juicio propiamente dicho;	d) deberán limitarse al máximo en el tiempo y, en cualquier caso, no extenderse a la etapa del juicio propiamente dicho; ***y***

Justificación

Estos requisitos deben ser acumulativos.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Artículo 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de las disposiciones de Derecho interno que exijan la presencia o la asistencia obligatoria de un abogado, toda renuncia al derecho de acceso a un abogado que establece la presente Directiva estará sujeta a las condiciones siguientes:	***suprimido***
a) que el sospechoso o el acusado haya obtenido asesoramiento jurídico previo acerca de las consecuencias de esa renuncia o haya obtenido, de otras fuentes, pleno conocimiento de tales consecuencias;	
b) que tenga la capacidad necesaria para comprender esas consecuencias, y que	
c) otorgue la renuncia de forma voluntaria e inequívoca.	
2. La renuncia y las circunstancias de su otorgamiento constarán en acta con arreglo a las disposiciones legales del Estado miembro correspondiente.	
3. Los Estados miembros garantizarán que toda renuncia pueda ser posteriormente revocada en cualquier fase del proceso.	

Justificación

Este artículo, con algunas modificaciones, debe reubicarse antes del artículo 7.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros se asegurarán de que no se utiliza en contra de esa persona ninguna declaración efectuada por ella antes de que sea consciente de que es un sospechoso o un acusado.	2. ***Sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre la admisibilidad de pruebas,*** los Estados miembros se asegurarán de que no se utiliza en contra de esa persona ninguna declaración efectuada por ella antes de que sea consciente de que es un sospechoso o un acusado.

Justificación

La presente Directiva no debe tratar de imponer la elección entre un sistema legalista sobre la admisibilidad de pruebas o un sistema más flexible en el que los tribunales tengan derecho a evaluar las pruebas a la luz de cómo se obtuvieron y valorarlas en consecuencia.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Si procede, el derecho de acceso a un abogado establecido en el apartado 1 se hará extensible a otros tipos de cooperación judicial en asuntos penales que afecten adversamente a los derechos de los sospechosos o acusados.

Justificación

Existirá la misma necesidad de representación dual una vez que se apliquen la orden europea de vigilancia y el traslado de personas condenadas, así como instrumentos futuros como el exhorto europeo de investigación.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros se asegurarán de que ***las declaraciones efectuadas por el sospechoso o el acusado o*** las pruebas obtenidas en quebrantamiento ***de su*** derecho a un abogado o cuando se haya obtenido una excepción al ejercicio de ese derecho con arreglo al artículo 8 no se utilicen como pruebas en su contra en ninguna fase del proceso***, a no ser que el uso de dichas pruebas no perjudique los derechos de la defensa***.	3. ***Sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre la admisibilidad de pruebas,*** los Estados miembros se asegurarán de que las pruebas obtenidas en quebrantamiento ***del*** derecho ***del sospechoso o acusado*** a un abogado o cuando se haya obtenido una excepción al ejercicio de ***ese*** derecho con arreglo al artículo 8 no se utilicen como pruebas en su contra en ninguna fase del proceso.

Justificación

La presente Directiva no debe tratar de imponer la elección entre un sistema legalista sobre la admisibilidad de pruebas o un sistema más flexible en el que los tribunales tengan derecho a evaluar las pruebas a la luz de cómo se obtuvieron y valorarlas en consecuencia.

PROCEDIMIENTO

Título	Derecho de acceso a un abogado en el marco de los procedimientos penales y derecho de comunicarse tras una detención
Referencias	COM(2011)0326 – C7-0157/2011 – 2011/0154(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 5.7.2011
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 15.9.2011
Ponente(s) Fecha de designación	Jan Philipp Albrecht 11.7.2011
Examen en comisión	10.10.2011
Fecha de aprobación	20.12.2011
Resultado de la votación final	+: 21 –: 0 0: 0
Miembros presentes en la votación final	Raffaele Baldassarre, Luigi Berlinguer, Sebastian Valentin Bodu, Françoise Castex, Christian Engström, Marielle Gallo, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Klaus-Heiner Lehne, Antonio López-Istúriz White, Antonio Masip Hidalgo, Alajos Mészáros, Bernhard Rapkay, Evelyn Regner, Francesco Enrico Speroni, Alexandra Thein, Diana Wallis, Rainer Wieland, Cecilia Wikström, Tadeusz Zwiefka
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Jan Philipp Albrecht, Jean-Marie Cavada, Luis de Grandes Pascual, Vytautas Landsbergis, Kurt Lechner, Eva Lichtenberger, Arlene McCarthy

PROCEDIMIENTO

Título	Derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y derecho de comunicación en el momento de la detención			
Referencias	COM(2011)0326 – C7-0157/2011 – 2011/0154(COD)			
Fecha de la presentación al PE	8.6.2011			
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 5.7.2011			
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 15.9.2011			
Ponente(s) Fecha de designación	Elena Oana Antonescu 12.7.2011			
Examen en comisión	11.10.2011	28.2.2012	26.4.2012	10.7.2012
	27.11.2012	19.6.2013		
Fecha de aprobación	19.6.2013			
Resultado de la votación final	+: –: 0:	49 2 0		
Miembros presentes en la votación final	Jan Philipp Albrecht, Rita Borsellino, Emine Bozkurt, Arkadiusz Tomasz Bratkowski, Salvatore Caronna, Philip Claeys, Carlos Coelho, Ioan Enciu, Tanja Fajon, Hélène Flautre, Kinga Gál, Kinga Göncz, Nathalie Griesbeck, Sylvie Guillaume, Ágnes Hankiss, Anna Hedh, Salvatore Iacolino, Sophia in ‘t Veld, Lívia Járóka, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Timothy Kirkhope, Juan Fernando López Aguilar, Baroness Sarah Ludford, Svetoslav Hristov Malinov, Véronique Mathieu Houillon, Anthea McIntyre, Nuno Melo, Roberta Metsola, Antigoni Papadopoulou, Georgios Papanikolaou, Carmen Romero López, Judith Sargentini, Birgit Sippel, Csaba Sógor, Renate Sommer, Rui Tavares, Nils Torvalds, Kyriacos Triantaphyllides, Axel Voss, Renate Weber, Josef Weidenholzer, Tatjana Ždanoka, Auke Zijlstra			
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Elena Oana Antonescu, Anna Maria Corazza Bildt, Dimitrios Droutsas, Monika Hohlmeier, Jan Mulder, Marco Scurria			
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Jürgen Creutzmann, Jelko Kacin			
Fecha de presentación	24.6.2013			